



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 09 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 298-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1915-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de la admisibilidad**

Comparece el abogado José Antonio García Vallejo en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí y presenta acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40, en la acción de protección N.º 55-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 07 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1915-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente de los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ex juez constitucional Fabián Sancho Lobato, juez principalizado sustanciador, avocó conocimiento la presente acción constitucional, el 06 de marzo de 2012 a las 10h00.

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, se hizo conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, y se remitió varios expedientes constitucionales al juez Alfredo Ruíz Guzmán, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 1915-11-EP.

El 16 de junio de 2015 a las 08h30, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que presenta la acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia dictada en su contra, el 22 de septiembre de 2011 a las 08H30, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 055-2011, propuesta por Ramón Alipio Carreño Vera en calidad de gerente de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte.

Menciona como antecedentes que el juez décimo cuarto temporal de lo civil y mercantil de Manabí admitió la acción de protección propuesta, dejando sin efecto la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2012 del 11 de junio de 2011, suscrita por el abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito en Manabí.



Esta sentencia fue apelada ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que ratifica la sentencia dictada por el juez décimo cuarto temporal de lo civil y mercantil de Manabí, por violación de los derechos constitucionales del demandante Ramón Alipio Carreño Vera al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo.

El accionante considera que existió vulneración de los derechos constitucionales en el proceso, por cuanto se evidencia que el juez de instancia no consideró ninguna de las pruebas que como entidad pública se aportó y los jueces de Sala no aceptaron el pedido de ser escuchado oralmente.

Además, señala que los jueces no consideraron, que de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia, existen otras vías para reclamar la nulidad de un acto administrativo, mediante el cual, dentro del término de prueba, las partes hacen sus descargos, siendo la acción de protección de excepción para casos especiales.

Los requisitos para una acción de protección, según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus tres numerales, establecen las circunstancias en la que es aplicable la misma y en la presente, esta improcedente acción no se ajusta ni configura violación alguna de un derecho constitucional.

Una vez notificada la sentencia por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se procedió a aclararla mediante auto del 24 de septiembre del 2011 a las 09h40.

Finalmente, sostiene que la sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio del accionante, las sentencias que se impugnan dicen:

Rocafuerte, septiembre 2 del 2011, las 16h15 VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Temporal de lo Civil y Mercantil de Manabí (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, admite la petición de la accionante Cooperativa de Transportes Rocafuerte

a través de su Gerente y representante Legal y habiendo existido violación de derechos constitucionales se deja sin efecto el acto violatorio de tales derechos, esto es, la resolución N° 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011 de fecha 11 de julio del año 2011, suscrita por el Abogado José Antonio García Vallejo, Responsable de la Unidad administrativa Provincial de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, mediante la cual se priva de la frecuencia Puerto Loor-Tierras Amarillas-Sosote-Portoviejo y Rocafuerte, El Ceibal-Cruz Verde-Sosote-Portoviejo, estableciéndose las cosa al estado anterior a la violación de los derechos Constitucionales, más ninguna autoridad pública de presente o futuro podrá subordinar los derechos de las comunidades a los intereses particulares (...) sic.

(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Portoviejo, 22 de septiembre de 2011; las 08h30 VISTOS (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, el 2 de septiembre de 2011; las 16h15 que declara con lugar la acción de protección propuesta por el señor RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRÁNSITO "ROCAFUERTE" (...) sic.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N.º 55-2011 Portoviejo, 24 de septiembre de 2011; 09h40 VISTOS: Por ser procedente lo solicitado por el recurrente RAMÓN ALIPIO CARREÑO VERA, Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, acepta que efectivamente se deslizó un lapsus calami, en la parte resolutive de la sentencia, que dice: resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí; cuando en verdad en su lugar debe y corresponde decir: resuelve ratificar la sentencia dictada por el señor Juez Temporal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Manabí. En esta forma queda subsanado el error antes indicado, resolviéndose en este sentido la aclaración peticionada con justa razón por el accionante.- NOTIFÍQUESE.- (...) sic.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del legitimado activo es: "Por lo expuesto y con fundamento en lo constante en los acápites precedentes, solicito -previo notificación a la parte contraria- que la Sala de lo Laboral en un término máximo de cinco días remitan el expediente completo a la Corte Constitucional, para que dicho Órgano jurisdiccional, en aras de UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DISPONGA EN SENTENCIA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DE MANABÍ, QUE HAN SIDO VULNERADOS Y COMO REPARACIÓN INTEGRAL, SE DECLARE LA NULULIDAD DE LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS" (sic).



### Contestaciones a la demanda

Comparecen los doctores Óscar Alarcón Castro, Roosevelt Cedeño López y abogado José Ramón Espinel García, jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes, en lo principal, manifiestan:

Que en el caso *sub judice*, de la abundante documentación constante en autos, se demostró que la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, tuvo como antecedente la solicitud realizada por la Cooperativa de Transporte Terrestre "Rocafuerte" para que se les conceda el transporte de servicio público en las rutas Rocafuerte-Puerto / Loor-Tierras / Amarrillas-Sosote-Portoviejo y viceversa, la cual, fue otorgada una vez que se realizaron estudios de factibilidad, conforme consta de autos de fojas 221 a 256, por los cuales, se determina que la concesión de la misma, traería consigo un impacto social positivo, no solo en el orden económico para el cantón Rocafuerte, sino que se beneficiarán de manera directa 4500 usuarios, que verían en este medio de transporte, la posibilidad de acceder a sus lugares habituales de estudios, trabajo, entre otros, situaciones esta que no era posible anteriormente, pese a que sus comunidades se encuentran a escasos kilómetros de la ciudad de Portoviejo, conforme se desprende del informe técnico antes enunciado, por lo que, tratándose de una frecuencia nueva por una ruta en la que los moradores no han dispuesto del servicio público de tránsito, mal podría causar afectación a los terceros coadyuvantes, esto es, a las Cooperativas de Transporte Crucita, 5 de Mayo y Turístico ni a ninguna otra, que presente servicios similares.

Consideran que la resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, el 11 de julio de 2011, mediante la cual, se declaró nula y sin valor la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, tiene como antecedente la denuncia presentada por la Cooperativa de Transporte "Crucita", el 25 de mayo de 2011, sin haberse notificado de este particular a la parte contraria, pese a que ellos solicitaron certificación por escrito, conforme consta a fojas 17 de los autos, respecto a que se les informe si existe alguna denuncia o impedimento de aplicación de la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011, para hacer uso del derecho a la defensa y presentar sus justificativos para la pertinencia de la resolución objeto de nulidad.

Determinan que no obstante de la falta de notificación a la parte interesada, consta de autos, el oficio N.º 112-AJ.UJ-A.N.T.M.2011 del 6 de junio de 2011, dirigido al abogado José Antonio García Vallejo, suscrito por el abogado Fernando Cedeño López, analista jurídico de la ANT en Manabí, mediante el cual, le hacen conocer que dicha unidad legal, considera improcedente, aceptar la solicitud de nulidad del acto administrativo, propuesto por la Cooperativa de Transporte “Crucita”, en lo referente a la modificación de las rutas y frecuencias otorgadas a la Cooperativa Rocafuerte, hecho este que fue inobservado al momento de emitirse la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011.

Que sobre la demanda de nulidad presentada por la Cooperativa de Transporte Público “Crucita” del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 005-D-CPTTSV-M-2011, alegan en la misma, arrogación de funciones y falta de competencia del directorio de la antigua Comisión de Tránsito de Manabí, sin que observaren el trámite previsto en el artículo 135 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, de manera puntual establece que el trámite que persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por parte de la autoridad pública, situación que no acontece en el presente caso, existen tres presupuestos *sine qua non*; esto es, que debe estar circunscrita al deber de autoridad pública de hacer conocer a los interesados, por parte del órgano de la administración de las acciones con que se intente declarar la nulidad del acto, habiéndose demostrado en la especie, que se violentó el derecho a la defensa de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte y de todas las personas involucradas.

Señalan además que el segundo presupuesto se circunscribe al derecho de controvertir, habiéndose distraído, en el caso concreto, este derecho al accionante y a otros terceros afectados de modo directo con la resolución, vulnerándose así el derecho contenido en el literal h del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Que el tercer presupuesto que se refiere al principio de publicidad previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ha sido inobservado por parte del administrador, quien por mandato de las normas del procedimiento establecido, estaba obligado a hacer conocer al público del requerimiento de nulidad formulado por la Cooperativa de Transporte “Crucita”, cuya desobediencia viola lo establecido en el literal d del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna.

De lo expuesto, consideran que queda plenamente establecido que la Cooperativa de Transporte Rocafuerte solicitó información respecto al requerimiento de nulidad de la resolución, petición que no fue atendida por el órgano



administrador, negándoles su derecho a la defensa, declarándose la nulidad de una resolución en la que se les concedió una frecuencia de ruta en beneficio de algunas comunidades, por lo que es indudable que al no haberse demostrado que se ha realizado el trámite preestablecido, para la declaratoria solicitada, ni se comunicó del mismo a los interesados, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa, es indudable que se violentó el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, comparecen los señores Fausto Amador Arteaga y Nery Jacob Vásquez en calidad de gerentes de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros "Internacional Turístico Manabí" e Interprovincial "Crucita", respectivamente y como terceros con interés en la presente causa, quienes en lo principal expresan:

Que la acción deducida por la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, que motiva este expediente, es claramente ilegal, improcedente y pretende que se vulneren principios y garantías constitucionales, pretendiendo que la autoridad haga prevalecer el interés particular sobre el general, que se garantice el monopolio, en este caso, de la transportación en la provincia de Manabí, vulnerándose la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, etc., lo que sería suficiente para que se rechace las pretensiones de la accionante.

Que la resolución de autoridad competente garantizará la observancia de las disposiciones legales de derecho positivo, sustantivo y procesal, a fin de garantizar las normas que garantizan el Estado de derecho, para ofrecer y dar tranquilidad, seguridad y certidumbre que coadyuven al uso, goce y disposición por parte de la ciudadanía de los derechos y garantías constitucionales. Que de esta manera las decisiones legítimas de autoridad competente se encuentran establecidas como responsabilidades que las/los ecuatorianas/nos debemos acatar y cumplir; lo que la Cooperativa de Transporte Rocafuerte pretende no hacerlo e intenta que los administradores de justicia, inducidos a engaño, fallen a su favor.

Dentro de esta clase de procesos es indispensable establecer la naturaleza del acto administrativo que se cuestiona; es decir, si se trata de un acto legítimo o no, para así emitir una resolución legal y centrada en el tema materia de la controversia, para lo cual, el juzgador acudirá a examinar los recaudos del proceso, la constancia procesal, usar su conocimiento o experticia en el tema y aplicando la sana crítica concatenar lo que encuentre con las normas legales y emitir su fallo, aplicando siempre la equidad como sinónimo de justicia.

Que dicho de otra manera, el deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, conforme al mandato contenido en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, lo que tiene concordancia con lo determinado en los artículos 33; 66 numerales 1, 2, 3 literal b; 76 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo de leyes, que, entre otros, garantizan el derecho al trabajo, a una vida digna, al debido proceso y a aquellas garantías que establecen que la autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes y que igualmente, a nadie debe ser privado del derecho a la defensa, etc., y hace referencia a la jurisprudencia.

Agregan que todos los preceptos constitucionales deben llevarse a la práctica en la ley de cada materia. Dicen, que para regular el tránsito y transporte terrestre se encuentran las autoridades, representantes legales de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes son las máximas autoridades de la organización y control de tránsito en el país, que son quienes resuelven en primera y última instancia los reclamos formulados por personas naturales o jurídicas relacionados a la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio público masivo; realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de flotas vehiculares, entre otras.

Que de esta manera, el que las autoridades de tránsito enunciadas concedan nuevas rutas o frecuencias otorgue permisos de operación a una o varias cooperativas de transporte público masivo, no quebranta ninguna garantía constitucional ni las relativas a principios y derechos que se creen violados por la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte", más aún que no se está suprimiendo plazas de trabajo sino más bien creándolas, ni tampoco, consecuentemente, se está violando derechos constitucionales, de ahí que los pronunciamientos de las autoridades de tránsito y transporte terrestre, son actos absolutamente legítimos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de las sentencias dictadas en primera instancia, por el





juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40 (acción de protección N.º 55-2011).

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de los cuales, se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que, no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial.

A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Así, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, de la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40 (acción de protección N.º 55-2011), tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y estos son:

1. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?
2. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?



3. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

Previamente conviene determinar que la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto las sentencias dictadas en primera instancia, por el juez temporal (e) del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Manabí, con sede en Rocafuerte, el 2 de septiembre de 2011 a las 16h15; en segunda instancia, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 22 de septiembre de 2011 a las 08h30 y, la providencia de aclaración del 26 (debe ser 24) de septiembre de 2011 a las 09h40.

Las decisiones judiciales hacen referencia a la acción de protección presentada por el señor Ramón Alipio Carreño Vera en su calidad de gerente y representante legal de la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, quien impugnó el acto administrativo N.º 003-DNA-013-UA-ANT-M-2011 del 11 de julio de 2011, expedido por el abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de Tránsito de Manabí, acto que fue declarado nulo y se declaró la validez de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011 del 28 de marzo de 2011, expedida por el directorio de la ex Comisión de Tránsito de Manabí, por la cual se otorgó la modificación de rutas y frecuencias a favor de la Cooperativa de Transporte Interprovincial “Rocafuerte”.

**1. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

La Constitución de la República en su artículo 75, determina al respecto: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Trasciende expresar que la tutela judicial efectiva representa el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas,

destinado a materializar los derechos individuales y sociales. De allí que la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

La tutela judicial efectiva guarda estricta relación con la seguridad jurídica en tanto, requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, consignado para impedir la vulneración del ordenamiento constitucional e infraconstitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales<sup>1</sup>.

Así, la tutela judicial efectiva se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva, ha establecido que:

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>2</sup>.

De su parte, la Corte Constitucional con relación a la tutela judicial efectiva ha manifestado que:

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral,

---

<sup>1</sup> PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú, párr. 69. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez supra nota 11, párr. 11.



al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso<sup>3</sup>.

En concordancia a lo precedentemente expuesto, la Corte Constitucional ha acotado que:

(...) este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad (...)<sup>4</sup>.

Sobre la base de la disposición constitucional citada y de los criterios doctrinales y jurisprudenciales anteriormente enunciados, remitiéndonos a la revisión de los autos constantes en el proceso de acción de protección –objeto materia de la presente acción constitucional– cabe precisar que la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial por lo cual, dicho acceso se convierte en el primer parámetro de la tutela judicial efectiva.

En este contexto, analizando el caso *sub judice*, cabe indicar que el legitimado activo tuvo a disposición y en efecto, accedió al sistema de administración de justicia a través de la interposición de la acción de protección y correlativamente también lo hizo la parte demandada, pues luego de habersele notificado, de igual forma hizo uso del acceso al sistema judicial para neutralizar las acusaciones realizadas por el legitimado activo, a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto. En estas circunstancias, es evidente que a las partes procesales se les respetó el derecho de acceso al sistema judicial.

Un segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal. En el caso *in examine*, vale referir que la acción de protección interpuesta fue sustanciada y resuelta conforme a las disposiciones procesales dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el efecto. Vale decir, que a las partes procesales se les garantizó sus derechos, en tanto se les otorgó las garantías de acceso a los órganos jurisdiccionales competentes para la protección de sus derechos y fueron atendidos en todas y cada una de sus procedentes peticiones, acorde con el procedimiento estipulado en la ley para la sustanciación de la garantía jurisdiccional constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 127-13-SEP-CC, Caso No. 033-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 014-14-SEP-CC, Caso No. 0954-10-EP.

No existe en el proceso analizado, en sus dos instancias, ninguna evidencia o alegación de parte que se refiera a presuntas vulneraciones del derecho a la defensa, situaciones fácticas estas que determinan que las partes procesales han sido atendidas por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento de la acción de protección.

Con relación al tercer requisito que conforma la tutela judicial efectiva, esto es, que las decisiones estén basadas en derecho y exentas de arbitrariedad, es de manifestar que conforme se evidencia del texto de las sentencias dictadas, tanto en primera como en segunda instancia, las mismas asimilan las situaciones fácticas y sus respectivas valoraciones normativas y que estas guardan relación jurídica con las pretensiones o hechos concretos o casuísticos. En este sentido, no se advierte que las sentencias dictadas en la acción de protección interpuesta estén viciadas de arbitrariedad.

De acuerdo con las consideraciones enunciadas anteriormente, no tiene ningún sustento constitucional la alegación realizada por el accionante respecto de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

De la misma forma el accionante, abogado José Antonio García Vallejo, en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí, considera que en la sustanciación y resolución de la acción de protección –en las dos instancias– se ha vulnerado el derecho a la defensa de su representada, particular que se analiza en conjunto con la tutela judicial efectiva por la relación intrínseca entre ambos derechos constitucionales

Al respecto conviene precisar que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República se refiere a este derecho, particularmente en los siguientes términos:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



En este orden de ideas, cabe indicar que el derecho a la defensa –que guarda estricta armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva– se instituye en el pilar esencial en el que descansa el debido proceso, razón por la que se constituye en el principio jurídico procesal y sustantivo, a través del cual se le otorga a todos los justiciables el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo en un proceso judicial o administrativo, entre las que se incluyen los derechos a ser escuchado y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Vale decir, que el derecho a la defensa tiene como sustancial objetivo el de garantizar que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso (administrativo, legal, constitucional, etc.) y cuya materialización debe estar orientada a equilibrar las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo, a efectos de contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para lograr una correcta administración de justicia.

En este contexto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha pronunciado, señalando que: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha determinado que el derecho a la defensa debe ser ejercido, por parte de las personas, de forma oportuna y efectiva, caso contrario se dejaría abierta la posibilidad de que con anterioridad, se afecte un ámbito de sus derechos, mediante actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u objetar de forma eficaz<sup>6</sup>.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, remitiéndonos al caso *sub judice* y de la revisión de las actuaciones procesales constantes en el expediente ordinario de la acción de protección, se determina que al accionante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se le coartó el ejercicio del derecho a la defensa a favor de su representada, esto en razón de que puede

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 006-13-SEP-CC; Caso No. 1000-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 62.

evidenciarse que fue citado en legal y debida forma, tal como consta a fojas 187 del expediente de la acción de protección N.º 217-2011.

Como consecuencia de la citación realizada, el hoy legitimado activo, a nombre de su representada, compareció al proceso, participó en todas las actuaciones, etapas e instancias propias del mismo, rebatió los argumentos establecidos en la demanda (fojas 200 a 2003) fue escuchado en sus pretensiones, conjuntamente con el representante de la Procuraduría General del Estado en la audiencia pública del 24 de agosto de 2011 y reanudada el 31 del mismo mes (fojas 193 a 197 y 308).

De igual forma, a fojas 307 del expediente en mención, consta el auto del 29 de agosto de 2011, expedido por el juez temporal quinto de lo civil de Manabí, mediante la cual se incorporan al proceso los escritos y anexos presentados por el demandado, abogado José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito.

En estas circunstancias, la Corte Constitucional puede evidenciar que al accionante, en representación de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito y a los demás sujetos procesales, se les garantizó el ejercicio de todos los mecanismos necesarios y pertinentes para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro del proceso jurisdiccional de acción de protección, realidades estas que conllevan a establecer que las partes intervinientes en el proceso constitucional accedieron a contradecir la prueba de cargo, a aportar los medios de prueba que a su criterio consideraron trascendentales para sustentar sus afirmaciones y ejercieron su derecho a impugnar las pruebas y decisiones que consideraron contrarias a sus intereses.

De esta forma se concluye que los cargos alegados por el accionante, respecto de una supuesta vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, no tienen justificación constitucional alguna.

## **2. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

Conviene empezar transcribiendo la norma constitucional dispuesta en el artículo 76 numeral 7 literal I que en su parte pertinente, dice:





En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

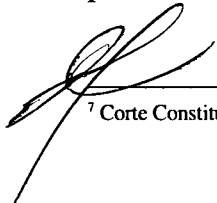
El derecho a la motivación consiste en la facultad que tienen las partes y la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada y por ello, de manera correlativa, en la obligación que tienen los jueces y funcionarios de dar a conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su pretensión, previo la interpretación racional del ordenamiento jurídico, de tal forma que su decisión no sea producto de la arbitrariedad.

Vale decir que el derecho a la motivación establece en contraposición, que los jueces y tribunales tengan la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, para obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido.

Con relación a la motivación, en desarrollo de la normativa constitucional, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>7</sup>.

Sobre la base de los criterios constitucionales y jurisprudenciales antes enunciados, se procederá a analizar si las sentencias impugnadas cumplen con los parámetros de la motivación esto es, con la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, contrastando con los autos del proceso de acción de protección, en particular con las sentencias materia de la impugnación.

  
<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

Debe tenerse en cuenta que el antecedente de la presente acción jurisdiccional constitucional refiere a que el accionante considera que en las decisiones refutadas, no se ha tomado en cuenta la legalidad y constitucionalidad de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, dictada por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, el 11 de julio de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, el 28 de marzo de 2011, a través de la cual se autorizó la modificación de rutas a favor de la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Rocafuerte", a efectos de mejorar el servicio de transporte a la población de Rocafuerte y demás sectores adyacentes.

Queda establecido que la interposición de la acción de protección por parte de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte", tuvo como finalidad la protección de los derechos constitucionales que dicha Cooperativa consideró vulnerados a través de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, que decidió la modificación de las rutas en su beneficio, ambas dictadas por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, aduciendo que nunca fueron informados o notificados con la denuncia presentada por la Cooperativa de Transporte "Crucita", inclusive pese a haber solicitado por escrito que se les informe respecto de la existencia o no de denuncias u oposiciones a la resolución que otorga la modificación de rutas con antelación a la emisión de la resolución impugnada, actuaciones estas que consideraron atentatorias contra los derechos a la defensa, al debido proceso y al trabajo.

En el caso *sub judice*, para establecer si las sentencias impugnadas cumplen con el requisito de razonabilidad, cabe examinar si las mismas se sujetan a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República; es decir, justificar si las situaciones fácticas del caso concreto se encuentran sustentadas conforme a derecho pero en particular, de acuerdo a lo estipulado en las normas y principios constitucionales.

Sobre la base de las argumentaciones esgrimidas en el libelo de la acción de protección, las pruebas y demás actuaciones procesales, el juez temporal del juzgado quinto de lo civil y mercantil de Manabí en la sentencia dictada, argumentó principalmente lo siguiente:



(...) Del cuaderno de instancia no obra indicio o presupuesto fáctico que haga presumir la improcedencia de la acción por cuanto los presupuestos de admisibilidad referidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales no se han justificado en la sustanciación del proceso (...) a).- El derecho a la defensa es un derecho personalísimo inherente a la persona y a su naturaleza humana y se encuentra fusionado a esta desde su estado de concepción hasta el momento que deja de ser sujeto de derechos (...) entiéndase que tal concepción ha de asimilarse a las personas jurídicas, y este derecho contenido en el numeral 7, literal "a" del artículo 76 de la Constitución de la República, este derecho equivale a que ninguna persona en ningún proceso judicial o administrativo se le privará o distraerá de defenderse en igualdad de condiciones, mas revisada la documentación obrante de los autos se puede constatar que a la Cooperativa de Transportes Rocafuerte, jamás se le hizo conocer por parte de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial de Manabí, de la denuncia de la Cooperativa de Transporte Crucita propuesta por su presidente en la que se requería la nulidad de la resolución 005-D-CPTTTTSVM-2011, en que se concedió la frecuencia de ruta a la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, lo que inobjetablemente constituye flagrante violación al derecho constitucional referido en el artículo 76 numeral 7, literal "a" de nuestra carta magna, por ce, de que la misma carta fundamental en su artículo 77, numeral 7 literal a obliga a la autoridad administrativa o judicial informar al interesado en lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos que se formulen en su contra, así como el de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento, lo que en la especie fue inobservado por la autoridad pública accionada. b).- En la especie este operador judicial no puede inhibirse del análisis de objetividad del auto impugnado, puesto que la violación objetiva, se subsume a la vulneración del derecho subjetivo del afectado por el acto, cuya legitimidad e interés está probada en el caso que nos ocupa; pues, en el acto cuya vulneración de derechos se ha acusado, se menciona como antecedente del mismo la denuncia de la Cooperativa de transporte Crucita, quien demanda la nulidad del acto por la arrogación de funciones o incompetencia del directorio de la antes Comisión de Tránsito de Manabí, al respecto se menciona que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es claro cuando se refiere al acto nulo de pleno derecho y al acto convalidable que son aquellos a los que se denomina anulables y en el artículo 95 de la Ley ungida se consagra la existencia del acto anulable cuando este haya sido pronunciado o dictado en las siguientes circunstancias: 1.- Los que ocurran frente a la desviación de poder que serán convalidados por la autoridad con el propósito de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. 2.- La incompetencia por el grado, cuyo acto viciado será convalidado por autoridad jerárquica superior, y; 3.- Por la falta de autorización cuyo vicio se convalida por el otorgamiento de la misma, por el órgano u autoridad competente, dicho de otro modo si se acusó la nulidad del auto por la incompetencia de la autoridad este pudo haber sido convalidado por la autoridad accionada a efectos de garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico; más tratándose de actos nulos u anulables, si la voluntad de la autoridad pública que tiene preeminencia sobre los subordinados, que no son otros que los administrados, era la de declarar nula la resolución 005-D- CPTTTTSVM-2011, en la que se concedió la frecuencia a la Cooperativa de Transporte Rocafuerte, debió haber observado el procedimiento establecido en el artículo 135 y siguientes de la referida ley, de manera que el haber resuelto unilateralmente declarar nula la misma, irrespetando este procedimiento recogido

en este marco secundario, constituyó flagrante violación a las garantías del debido proceso a que se refiere el artículo 76 de la carta fundamental, amén, de que a la fecha de expedición del acto o resolución de concesión de frecuencias, el artículo 35 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que se encontraba vigente concedía tal facultad al directorio y aún cuando el reglamento para la aplicación de la Ley estableciera lo contrario, aquello no contaminaba con vicio alguno al acto (...) asimismo siendo que las causas que se invocaron en la resolución 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011, en que se declara la nulidad de la resolución 005-D-CPTTTSVM-2011, no son de las establecidas en el artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y no habiéndose observado el procedimiento establecido en el artículo 135 y siguientes de la referida ley, conculcándose el derecho a la defensa, y el derecho al debido proceso (...) sic.

Por su parte, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que resolvió el recurso de apelación interpuesto en sentencia y en su parte pertinente, dispuso:

(...) QUINTA: (...) Consta del expediente que el accionante Cooperativa de Transporte Rocafuerte requirió de información respecto del requerimiento de nulidad de la resolución, más esta petición no fue atendida por el órgano administrador, mismo que marginándolos de la defensa declaró la nulidad de una resolución en las que se les concedió una frecuencia de ruta en beneficio de algunas comunidades, por lo que es indudable que **AL NO HABERSE DEMOSTRADO QUE SE HA REALIZADO EL TRÁMITE PREESTABLECIDO**, para la declaratoria solicitada, ni tampoco que se haya dado a conocer la imposición de dicha denuncia o trámite al recurrente, para que **EJERCIERA SU DERECHO A LA DEFENSA**, es indudable que se está violentando el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA** acusados por el accionante. F) Con respecto al derecho constitucional al debido proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país son tajantes en manifestar que el mismo exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente y no se lo puede considerar simple formalidad sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, esto es, que en apego al derecho al debido proceso, la emisión y legalidad de todo acto administrativo o judicial debe seguir el rito establecido por la ley. Adicionalmente, esta garantía constitucional del debido proceso conlleva una protección al derecho a la defensa de las personas pues además de exigir que en todo procedimiento administrativo o judicial se cumplan inexcusablemente la normatividad vigente, también requiere que dentro de dichos procedimientos, se respeten y se cumplan los derechos de aquellas personas a quienes se les está imputando algún tipo de responsabilidad **A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, DE OTORGARLES LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE PRESENTANDO SUS ARGUMENTOS, ALEGACIONES Y PRUEBAS ENCAMINADAS A DESVIRTUAR TALES IMPUTACIONES, LO CUAL REVESTIRÁ DE LEGALIDAD Y JUSTICIA A DICHO PROCEDIMIENTO.** Del análisis de los autos, se determina con claridad meridiana, que no se siguió el trámite preestablecido para la declaratoria del acto de nulidad de la Resolución No. 005-D-CPTTTSVM-2011, ni se comunicó de tal particular al recurrente, pese a haberlo solicitado, conforme ha quedado demostrado, por tanto se violentó la garantía



constitucional al DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, por lo que la sala tiene la convicción de la existencia de la violación constitucional. (...) también se verifica la violación del derecho constitucional al trabajo, no solo del recurrente, sino de aquellas personas que utilizan este medio de transporte para llegar a sus lugares de trabajo o comercializar sus productos (...) sic. (Lo resaltado corresponde al texto original).

Del texto de las partes transcritas de las sentencias materia de impugnación, enunciadas precedentemente, se colige que tanto el juez *a quo* como el Tribunal de Alzada realizaron el correspondiente análisis respecto de la acusada violación de los derechos constitucionales en la resolución administrativa materia de la impugnación, previo análisis y valoración de las pruebas aportadas en el proceso de acción de protección y que luego de la sustanciación correspondiente, conforme a derecho, se declaró que se vulneraron los derechos constitucionales invocados a través de las sentencias objetadas.

Efectivamente, mediante el análisis fáctico y jurídico esquematizado en las sentencias hoy materia de la impugnación, los jueces de instancia y de apelación establecieron de forma razonada que a la accionante, Cooperativa de Transporte "Rocafuerte" nunca se le notificó con la denuncia u oposición presentada por la Cooperativa de Transporte "Crucita" –no obstante existir petición escrita–, mediante la cual se contraponía y exigía la declaratoria de nulidad de la Resolución N.º 005-D-CPTTTSV-M-2011, emitida por la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí, mediante la cual se autorizó la modificación de rutas a favor de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte" y que en efecto, posteriormente, fue declarada nula por el mismo Organismo, a través de la Resolución N.º 003-DNAA-013-UA-ANT-M-2011.

Estas situaciones fácticas, engarzadas al ilegal procedimiento adoptado por la Autoridad Administrativa para dictaminar la nulidad de la resolución objetada, trascendieron de manera decisiva para la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo pero esencialmente a la defensa, pues, la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte" fue impedida de ejercer dicho derecho de forma adecuada y eficaz a efectos de precautelar sus legítimos intereses.

En consecuencia, la motivación en las sentencias impugnadas en el requisito de razonabilidad, encuentra sustento jurídico, en tanto dichas decisiones se sustentan en que a través de la resolución materia de impugnación mediante la acción de protección interpuesta, se vulneraron los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y al trabajo de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte"; es

decir, se encuentran establecidas las razones jurídicas, acorde al sistema normativo constitucional vigente, que respeta y garantiza los derechos y principios que rigen los procesos jurisdiccionales constitucionales.

Otro de los requisitos de la motivación es la lógica, la cual hace relación a la coherencia que debe existir entre las premisas que sustentan las argumentaciones del juzgador, sus conclusiones y la decisión expresadas en el fallo. Al respecto, puede observarse que en las sentencias impugnadas, los jueces que emitieron las mismas, asimilaron como premisa las situaciones fácticas del caso concreto, esto es, la ilegalidad producida por la autoridad administrativa en la emisión de la resolución impugnada y previamente en la restricción del ejercicio del derecho a la defensa de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte", determinándose, en aplicación de la normativa jurídica aplicable al caso y en función de los argumentos y razones relevantes, la vulneración de los derechos constitucionales invocados a través de la acción de protección y como consecuencia de ello, las medidas de reparación integral pertinentes.

Significa entonces que el elemento de lógica como requisito de la motivación en la sentencia impugnada tiene sustento, porque a través del análisis expresado en los considerandos de las sentencias impugnadas y enunciados en líneas anteriores, se evidencia una estructura razonada y coherente, que otorga la respuesta adecuada y la certeza normativa, en tanto se sintetizan de manera congruente los argumentos jurídicos, consecuencia del análisis de las situaciones fácticas específicas y su pertinente correspondencia con las normas jurídicas aplicables al caso concreto, que determinaron la vulneración de derechos constitucionales y las decisiones consecuentes.

Finalmente, las sentencias materia de la presente acción constitucional gozan de comprensibilidad, porque existe claridad, concreción e inteligibilidad en la exposición de las ideas y en el lenguaje empleado en ellas, lo que permite su fácil comprensión, no solo por las partes, sino por los interlocutores sociales. Es decir, las sentencias impugnadas cumplen con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".



Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la alegación de falta de motivación carece de todo sustento constitucional y que por el contrario, las sentencias acusadas se sujetan a los presupuestos de la motivación constitucional.

**3. Las sentencias materia de la impugnación ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en perjuicio de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí?**

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Debe indicarse que la seguridad jurídica se manifiesta en la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas. Complementariamente, la seguridad jurídica tiene como propósito adicional garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos.

Significa entonces, que la seguridad jurídica se erige en el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos sujetarnos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado con relación a la seguridad jurídica, manifestando que: “(...) es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...)”<sup>8</sup>.

Remitiéndonos a los criterios antes enunciados, con relación al caso *sub judice* y de la revisión del proceso de acción de protección, puede determinarse que dicha acción fue tramitada conforme lo dispuesto en la normativa pertinente de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, normativa previa que goza de las características de claridad y publicidad, y que fue aplicada por las autoridades judiciales competentes.

Por otra parte, la Corte Constitucional considera que por medio de las sentencias impugnadas, se garantizó lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, porque, a través de la acción de protección, se tutelaron los derechos constitucionales que en su oportunidad, fueron vulnerados por la institución a la que representa el legitimado activo, al expedir el acto administrativo impugnado.

Efectivamente, frente a la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Manabí en perjuicio de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte", los jueces investidos de las facultades previstas en la Constitución de la República y previa sustanciación de la acción de protección, llegaron a la conclusión de que ciertamente existió la vulneración de los derechos constitucionales y por lo tanto, aplicaron la correspondiente normativa jurídico-constitucional a las situaciones fácticas producidas en el caso concreto.

Es decir, se protegió los derechos de las partes a través de las normas previas, claras y públicas establecidas en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, razones estas que determinaron que en las sentencias impugnadas, se haya valorado la procedencia de la acción de protección, al haberse comprobado la vulneración de derechos constitucionales en un acto proveniente de una autoridad pública no judicial.

Bajo estas consideraciones, con el objeto de salvaguardar el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en general, los juzgadores estuvieron obligados a pronunciarse con los elementos de juicio y normativos que constan en las sentencias impugnadas como en efecto lo han hecho.

En base a estos fundamentos, es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub júdice*, no se advierte ninguna afectación.





### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

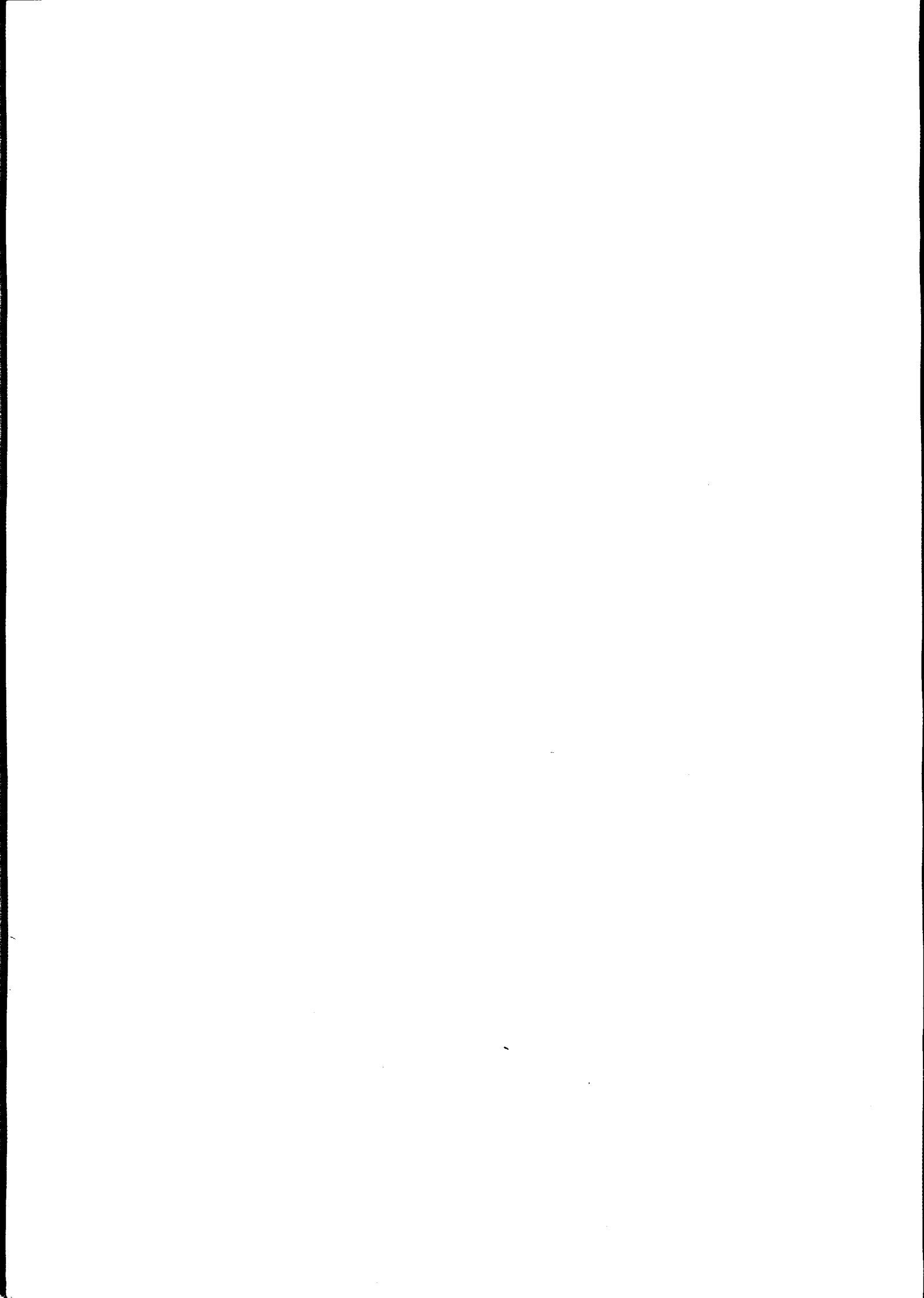
  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv  

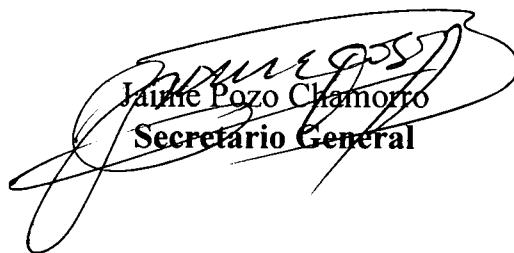





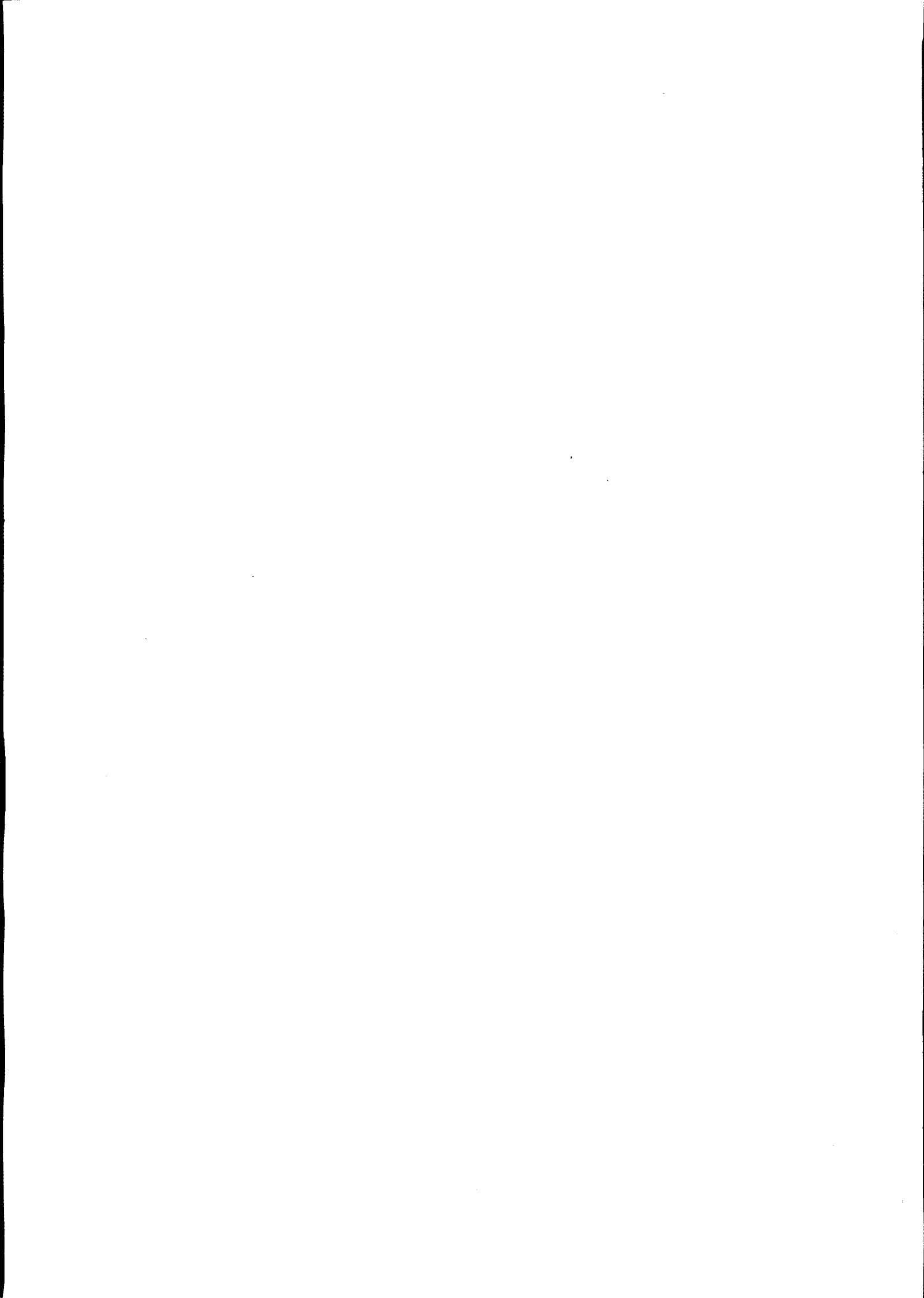
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1915-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

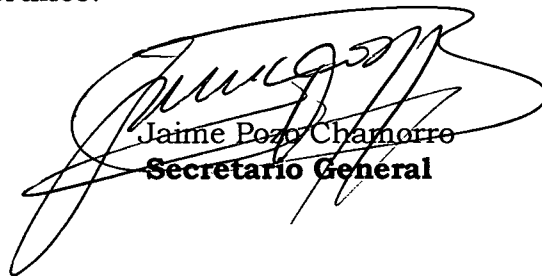




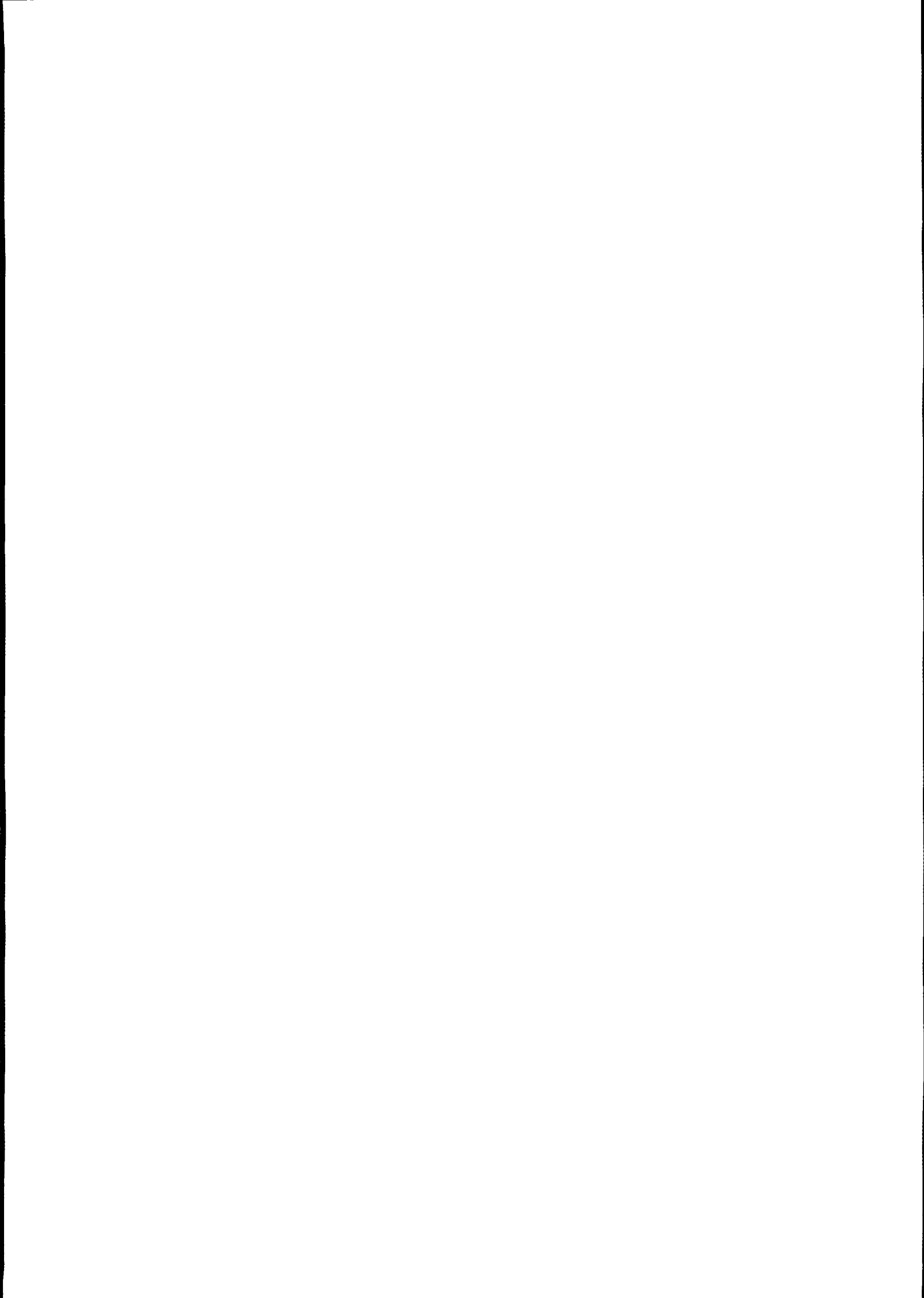
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1915-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a uno y dos días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 298-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, a los señores: José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí en la casilla constitucional 086 y en el correo electrónico [victorjbowen@hotmail.com](mailto:victorjbowen@hotmail.com); María Aglae Gómez Zambrano, Gerente de la cooperativa de Transporte "Rocafuerte" y Alexander Zambrano Arteaga, representante de estudiantes universitarios en la casilla constitucional 258; Mauricio Peña Romero, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito en la casilla constitucional 086; Aravely Alejandra Solórzano Zambrano, Gerente de la Cooperativa de Transporte "Rocafuerte" en la casilla constitucional 590 y en los correos electrónicos [roque.argandona18@foroabogados.ec](mailto:roque.argandona18@foroabogados.ec); [roquejuris@hotmail.com](mailto:roquejuris@hotmail.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Fausto Amador Loor Arteaga y Nery Jacob Vásquez, gerentes de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros Intercantonal Turístico Manabí e Interprovincial Crucita en la casilla judicial 2430; jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 4243-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm



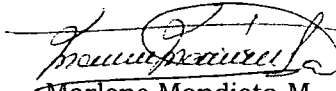



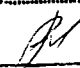
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 493**

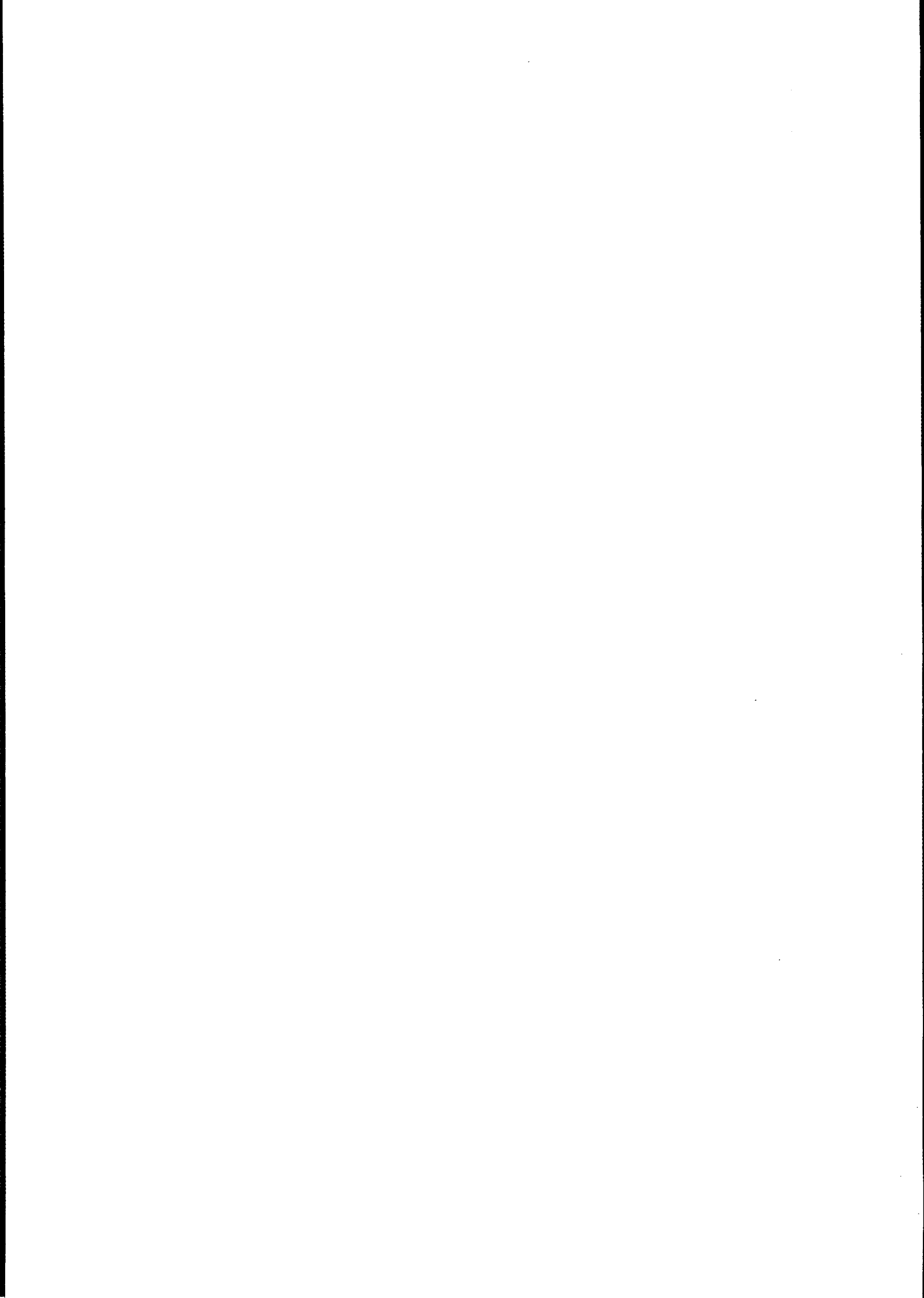
ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ANTONIO GARCÍA VALLEJO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO DE MANABÍ	086	MARÍA AGLAE GÓMEZ ZAMBRANO, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE "ROCAFUERTE" Y ALEXANDER ZAMBRANO ARTEAGA, REPRESENTANTE DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS	258	1915-11-EP	SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		MAURICIO PEÑA ROMERO, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086		
		ARAVELY ALEJANDRA SOLÓRZANO ZAMBRANO, GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE "ROCAFUERTE"	590		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ALBERTO GERARDO GARCÍA SALAMEA, PROCURADOR JUDICIAL DEL PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	049	ÁNGEL FABIÁN SUÁREZ TINAJERO	278	0886-14-EP	SENTENCIA DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

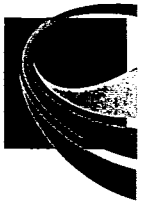
Quito, D.M., octubre 01 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha:	1 - OCT. 2015
Hora:	15h00
Total Boletas:	8
	







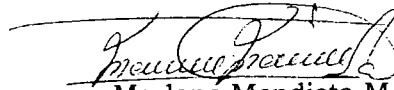
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 540

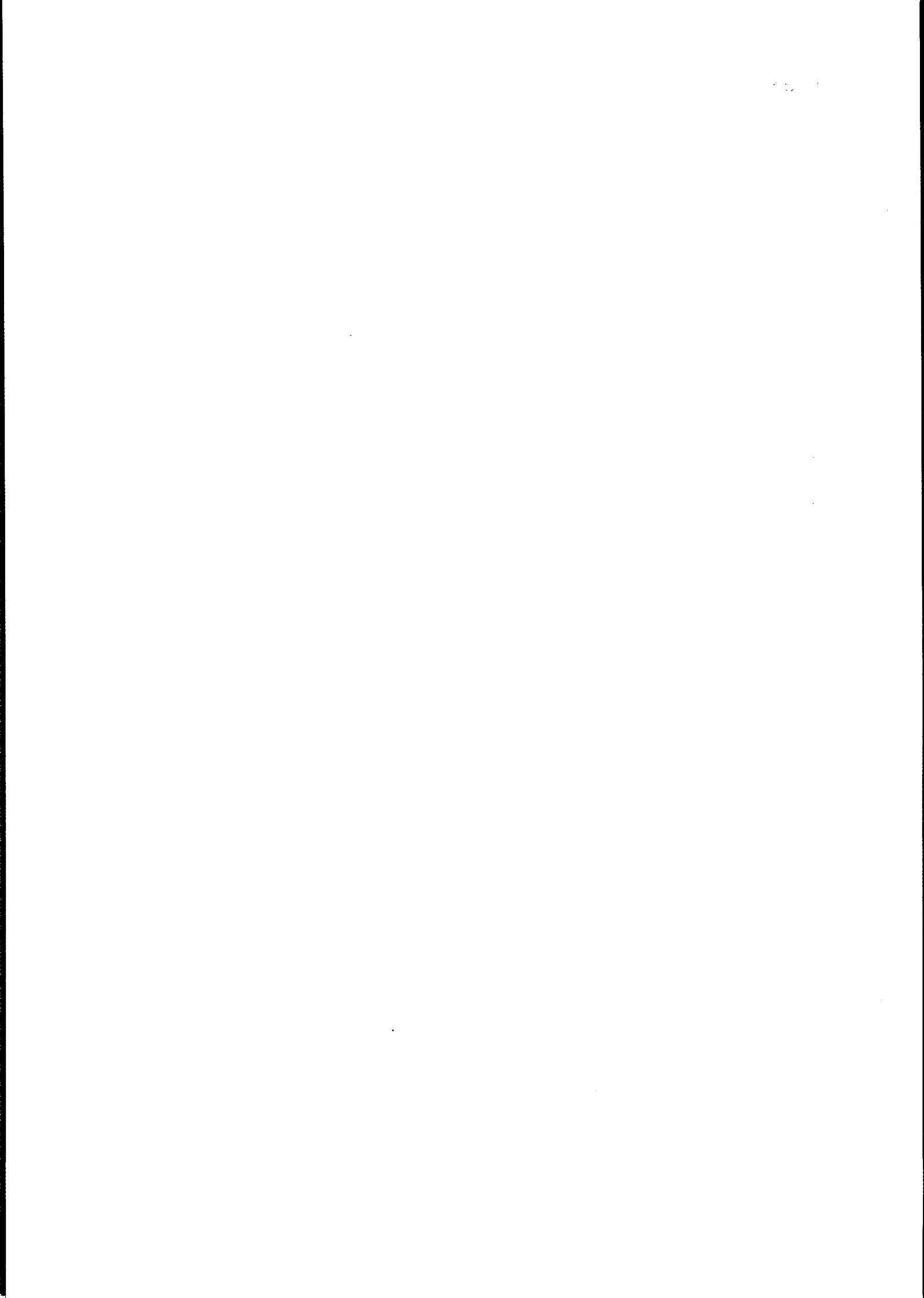
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FAUSTO AMADOR LOOR ARTEAGA Y NERY JACOB VÁSQUEZ, GERENTES DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERCANTONAL TURÍSTICO MANABÍ E INTERPROVINCIAL CRUCITA	2430	1915-11-EP	SENTENCIA DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(01) UNA**

Quito, D.M., octubre 01 del 2015

  
Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

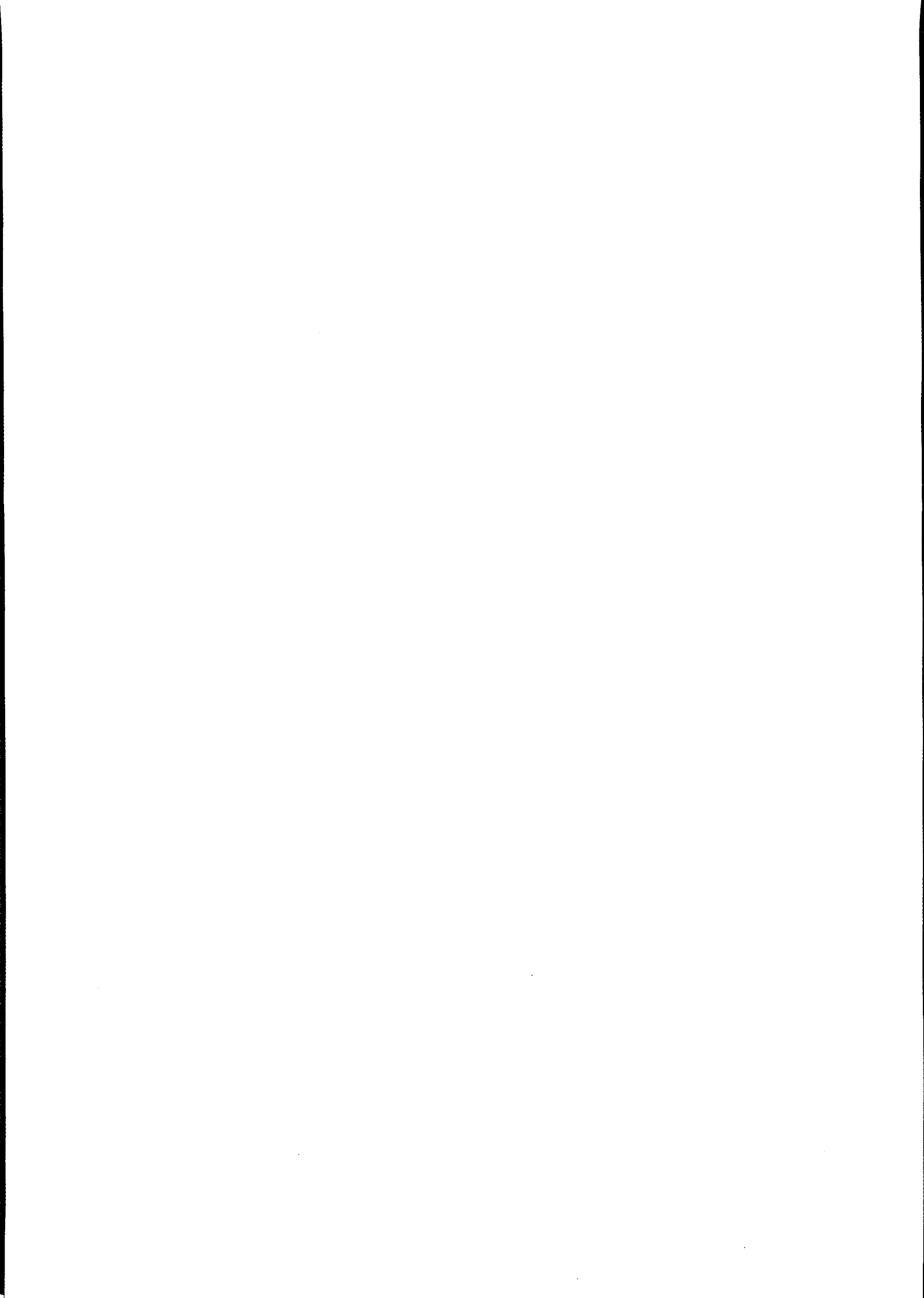
16/10  
AS: 11/10  
01-OCT-2015



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** viernes, 02 de octubre de 2015 15:51  
**Para:** 'victorjbowen@hotmail.com'; 'roque.argandona18@foroabogados.ec';  
'roquejuris@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 09 de septiembre de 2015  
**Datos adjuntos:** 1915-11-EP-sen.pdf





**Caso No. 1915-11-EP**  
**Registro No. 7219**

<b>Origen:</b>	MARTHA PESANTES VELEZ	<b>Número oficio:</b>	OFICIO 144-CCE- SG-PROTOVIEJO-2015
	EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL	<b>Fecha oficio:</b>	02 de Octubre de 2015
	CORTE CONSTITUCIONAL	<b>Fecha Recibo:</b>	05 de Octubre de 2015 12:32:00
<b>Número Guía</b>	EN630550379EC	<b>Anexos:</b>	1 FOJA
<b>Usuario Actual</b>	mmendieta		
<b>Hojas</b>	UNA		

**PETICIÓN**

REMITE NOTIFICACIONES

**HISTORIAL DOCUMENTO:**

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
05-10-2015 12:33:26	05-10-2015 12:32:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

**OBSERVACIONES**

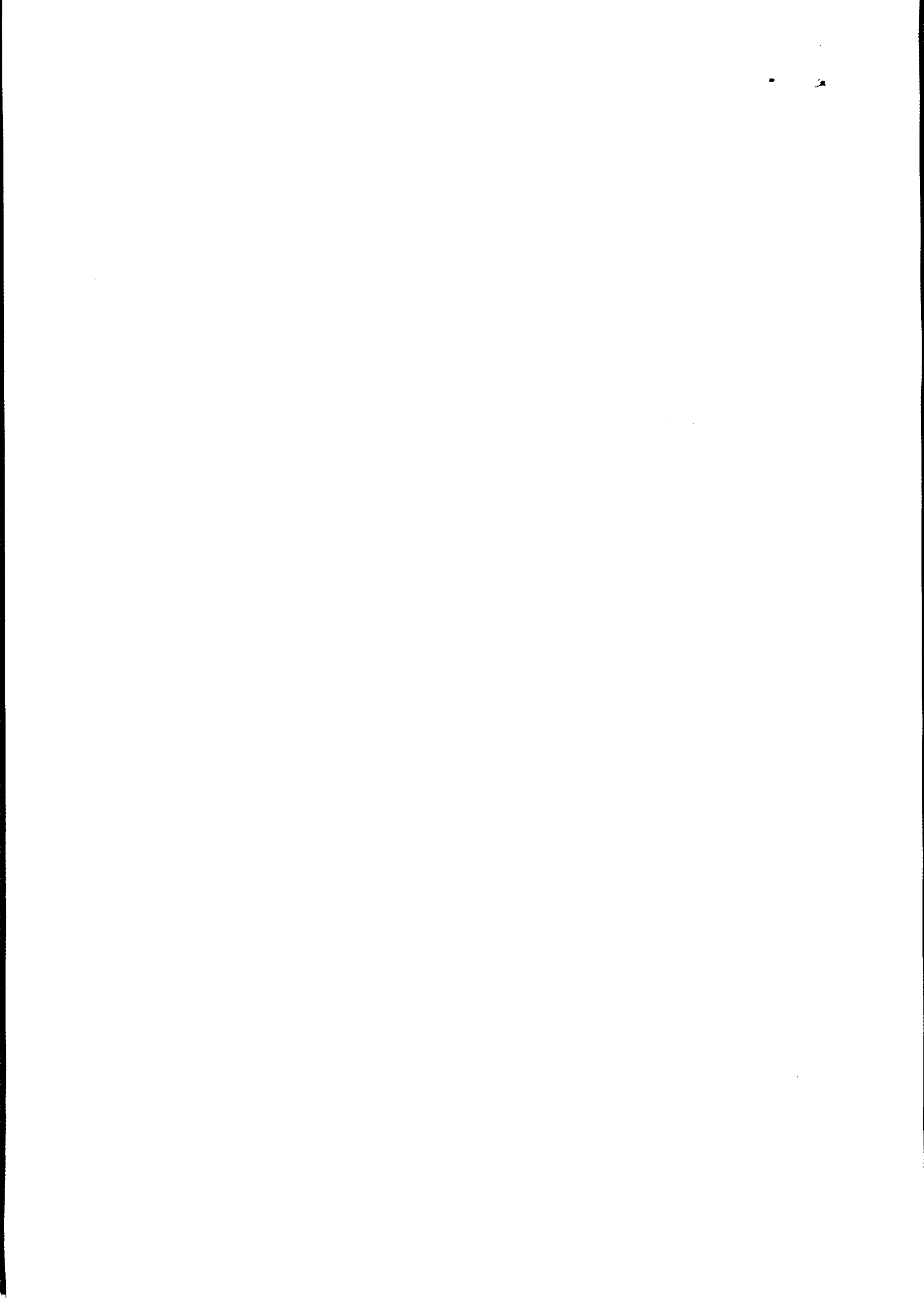
.....

.....

.....

.....

.....



**OFICINA REGIONAL  
MANABÍ - SANTA ELENA**

**Portoviejo, 2 de octubre de 2015  
Oficio No. 144-CCE-SG-PORTOVIEJO-2015**

Doctor  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Quito.

De mi consideración:

En atención a la documentación recibida en esta Oficina Regional, adjunto remito el oficio No. 4243-CCE-SG-NOT-2015, en el cual se verifica el respectivo recibido con fecha 2 de octubre de 2015, referente a la diligencia de notificación y devolución de expediente dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1915-11-EP.

Documento que le hago llegar para los fines legales pertinentes.

Reiterándole mis sentimientos de alta consideración y estima me suscribo.

Atentamente,



Abg. ~~Martha Pesantes Vélez~~  
**EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL**

Adjunto lo indicado

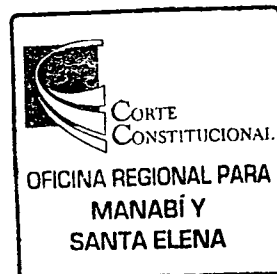
SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 05. OCT. 2015  
... a las... 12H33

Por: JES

Anexos: ATENCION

F. SECRETARIA GENERAL



Calles Sucre y Morales, edificio "Dinamo" 2do. Piso - Portoviejo  
Telefax: 052650125  
Correo electrónico: martha.pesantes@cce.gob.ec







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 01 del 2015  
Oficio 4243-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
MANABÍ**

Portoviejo

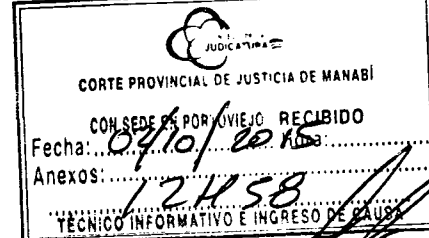
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 298-15-SEP-CC de 09 de septiembre de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1915-11-EP, presentada por José Antonio García Vallejo, responsable de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito de Manabí, referente a la acción de protección 576-621-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 03 cuerpos con 321 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 40 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 44 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



11-11-11  
11-11-11

(

)

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11